

Bogotá, 23/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330680031**

Fecha: 23/10/2025

Señor (a) (es)

Servicio De Transporte Y Turismo AYG Tours SAS

Carrera 39 B # 68 – 52.

Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14690

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14690** de **19/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (24 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S.** con **NIT. 900461010 - 6** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

RESOLUCIÓN No 14690 DE 19-09-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Radicado No. 20245340555182 de 5/03/2024.

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 33462A del 19/09/2023, impuesto al vehículo de placas SXY411, en el cual se señaló como presunta responsable a la empresa MEGATURISMO LTDA CON NIT.830142200-7. No obstante, de la revisión documental obrante en el expediente, se estableció que en el Formato Único de Extracto de contrato -FUEC No. 208005813202381150002, vigente para la época de los hechos, fue expedido por la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6, haciendo referencia a la existencia de un convenio de colaboración empresarial suscrito con la mencionada empresa MEGATURISMO LTDA

Formato Único de Extracto del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Includes fields for Razon Social, NIT, Contrato No, Contratante, NITAC, Objeto Contrato, Origen-Destino, Convenio con, Usuarios Representados, Vigencia del Contrato, Características del Vehículo, and a table for Conductors and Responsible Person.

Imagen 1: Extraída del Informe Único de Infracción al Transporte No. 33462A del 19/09/2023

En consecuencia, se procede a iniciar la presente actuación administrativa sancionatoria contra de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6, toda vez que: "Transita al señor Fabian Villa Bolívar CC 1128420591 que no tiene ningún vínculo familiar ni laboral con los extranjeros también transporta a unos extranjeros de Costa Rica manifiestan que contrataron el carro por medio de una empresa de turismo en Costa Rica se le pregunto al señor Favio Umaña Rojas si el firmo contrato en la empresa AG TOUR para lo que manifestó que el realiza contrato y extracontratos por medio de una plataforma que le brinda la empresa AG TOURS el conductor esta realizando un servicio no autorizado ya que lleva una persona diferente al grupo de turismo no existe contrato o firma de la empresa", de acuerdo con lo

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, (i) presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923*

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 33462A del 19/09/2023, impuesto al vehículo de placas **SXY411**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta servicio no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 33462A del 19/09/2023, impuesto al vehículo de placas SXY411, vinculado a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo,

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 - 6**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 14690

DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Notificar:

SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S. con Nit. 900461010 – 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: comercial@aygtorus.com²⁰

Dirección: Carrera 39 B # 68 – 52
Barranquilla, Atlántico

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Reviso: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITT

²⁰ Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 33462A

1. FECHA Y HORA

2023-09-19 HORA: 10:37:59

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLAN BO
GOTA 31+800 - VAQUERO GUARNE (A
NTIOQUIA)

3. PLACA: SXY411

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 321928

FECHA: 2024-09-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 80032008

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 41

NOMBRE: FREDY MANUEL GARCIA MENDE
Z

DIRECCION: Carrera 11 este No 16a 02

TELEFONO: 3008232329

MUNICIPIO: MOSQUERA (CUNDINAMARCA
)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024491940

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 80032008

VIGENCIA: 2026-04-04

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: RODRIGUEZ PINILLA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 51596194

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Megaturismo Ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Superintendencia

puertos y transporte



20245340555182

Asunto: IUIT original No. 33462A del 19/09/2023,

Fecha Rad: 05-03-2024 02:34 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional de Transito y Transporte de An

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: San antonio
MUNICIPIO: GUARNE (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-19 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-19 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA AL SEÑOR FABIAN VILLA BOLIVAR CC 1128420591 QUE NO TIENE NINGUN VINCULO FAMILIAR NI LABORAL CON LOS EXTRANJEROS TAMBIEN TRANSPORTA A UNOS EXTRANJEROS DE COSTA RICA MANIFIESTAN QUE CONTRATARON EL CARRO POR MEDIO DE UNA EMPRESA DE TURISMO EN COSTA RICA SE LE PREGUNTO AL SEÑOR FABIAN UMAÑA ROJAS SI EL FIRMO CONTRATO EN LA EMPRESA AG TOUR PARA LO QUE MANIFESTO QUE NO EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE EL REALIZA CONTRATOS Y EXTRACTOS DE CONTRATO POR MEDIO DE UNA PLATAFORMA QUE LE BRINDO LA EMPRESA AG TOURS EL CONDUCTOR ESTA REALIZANDO UN SERVICIO NO AUTORIZADO YA QUE LLEVA UNA PERSONA DIFERENTE AL GRUPO DE TURISMO NO ESXISTE CONTRATO FIRMADO EN LA EMPRESA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Romero', written over a set of horizontal and vertical dashed lines.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Camilo', written in a cursive style.

NUMERO DOCUMENTO: 80032008



Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados

Cel: 321 861 5767
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50
Barrio San Antonio
MARINILLA: km 1.4 vía El Peñol

Nº 2244

Fecha: 19/9/23 Hora: Agent e de Tran sito Nº: Placa: SXV 411

Propietario: Motivo Retención: Dir. Inmovilización: Municipio: Guarne

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS			
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	
BOMPER TRASERO		X	
TAPA GASOLINA			
LLANTAS			
LUCE DIRECCIONALES			
RINES O TAPAS			
ESPEJOS RETROVISORES			
VIDRIO TRASERO			
VIDRIOS PUESTAS			
PASACINTAS			
ANTENAS			
PERSIANAS			
STOP			
COCAS RINES			
GUARDABARRO DERECHO			
GUARDABARRO IZQUIERDO			

*Registro Fotográfico:

Observacione s:

*El parque adero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los autos móviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.

Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Juli o 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: TEL (604) 5510131. TRANSITO MARINILLA TEL: (604) 548 44 10
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:

C.C. No.

El que recibe:

C.C. No.



Transporte



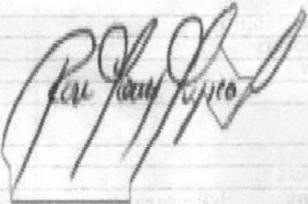
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 208005813202381150002

RAZON SOCIAL: SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.A.S.
NIT: 900461010-6
CONTRATO No. 8115
CONTRATANTE FABIO UMAÑA ROJAS
NIT/C.C. 105050724
OBJETO CONTRATO.- PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS DEL CONTRATANTE
GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS ART. 2.2.1.6.3.2 CONTRATOS DE TRANSPORTE 1079/2015, EN LA JURISDICCION DEL CONTRATO.
ORIGEN-DESTINO: ORIGEN - MEDELLÍN , DESTINO - EL PEÑOL Y VICEVERSA
CONVENIO CON: MEGATURISMO LTDA
USUARIOS REPRESENTADOS: TRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISTAS

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	19	9	2023
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	15	10	2023

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA SXY411		MODELO 2011		MARCA MERCEDES-BENZ		CLASE MICROBUS			
NÚMERO INTERNO 411				NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN 321928					
DATOS CONDUCTOR 1		NOMBRES Y APELLIDOS FREDY MANUEL GARCIA		No. CÉDULA 80032008		LICENCIA CONDUCCIÓN 80032008		VIGENCIA 04/04/2026	
DATOS CONDUCTOR 2		NOMBRES Y APELLIDOS GERMAN PAEZ		No. CÉDULA 79418635		LICENCIA CONDUCCIÓN 79418635		VIGENCIA 24/02/2025	
DATOS CONDUCTOR 3		NOMBRES Y APELLIDOS José Andrés Crespo		No. CÉDULA 19465593		LICENCIA CONDUCCIÓN Lc03004508991		VIGENCIA 24/05/2023	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE		NOMBRES Y APELLIDOS FABIO UMAÑA ROJAS		No. CÉDULA 105050724		TELÉFONO 50683357752		DIRECCIÓN HEREDIA COSTA RICA	
DIRECCIÓN: Calle 94 # 51b - 43 Oficina 401 Edificio Movich									
TELÉFONOS: (1) 6415413 / 3213643291									
CORREO: gerencia@aygtours.com									

Este documento fue generado electrónicamente con plena validez jurídica conforme a la ley 527 de 1999.



FICHA TÉCNICA
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de transporte de Servicio Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, fue expedido el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO

208005813202381150002

PLACA SXY411

PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO

ITEM	CUMPLE	
	SI	NO
FUGAS DEL MOTOR	X	
TENSION CORREAS	X	
TAPAS	X	
NIVELES DE ACEITE DE MOTOR	X	
TRANSMISION	X	
DIRECCION	X	
FRENOS	X	
NIVEL DE AGUA	X	
LIMPIABRISAS	X	
ADITIVOS DE RADIADOR	X	
FILTROS HUMEDOS Y SECOS	X	
BOTIQUIN	X	
EQUIPO DE CARRETERA	X	
BATERIAS		
NIVELES DE ELECTROLITO	X	
AJUSTES DE BORDES	X	
SULFATACION	X	
LLANTAS		
DESGASTE	X	
PRESSION DE AIRE	X	
OBSERVACIONES	Vehículo en adecuadas condiciones	

APROBADO	
SI	NO
X	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL # 8115

Entre los suscritos a saber **FABIO UMANA ROJAS**, mayor de edad, identificada(o) como aparece al pie de su firma en adelante **EL CONTRATANTE** y **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.** Empresa Habilitada por el ministerio, inscrita en la Cámara de Comercio, identificada con NIT 900461010-6, Representada legalmente en la ciudad de Bogotá por **Rose Mary Mujica Jaime** mayor de edad, identificada(o) como aparece al pie de su correspondiente firma, en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios de Transporte Especial de Pasajeros y/o Turismo de acuerdo a las siguientes **CLAUSULAS:** **PRIMERA:** OBJETO: -Prestar el servicio de transporte especial para **EL CONTRATANTE** y su grupo específico de personas, de acuerdo al numeral 4 del «Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte del Decreto. 348 de 2015 Y **EL CONTRATISTA**. .

SEGUNDA: VIGENCIA: -El presente contrato tiene una duración determinada por el tiempo que destine el vehículo en trasladar a **EL CONTRATANTE** y su grupo, desde el origen hasta el destino determinados por **EL CONTRATANTE**, tiempo que empezará a contar a partir de la firma del presente contrato. Si **EL CONTRATANTE** lo considera conveniente, podrá prorrogarlo por un término igual al inicialmente pactado.

TERCERA: EQUIPO. - **EL CONTRATISTA** prestará el servicio de transporte con el siguiente vehículo vinculado a **EL CONTRATISTA:** PLACA SXY411

CUARTA: RUTA- El servicio de transporte se prestará en territorio Colombiano, que incluye, todas las vías y demás plano tipia que compone el plano nacional.

QUINTA: OBLIGACIONES. - **DEL CONTRATISTA:** Son obligaciones de las siguientes: 1) Ejecutar las actividades de acuerdo con las especificaciones, calidades y recomendaciones contemplados en éste contrato y exigidas por **EL CONTRATANTE**. 2) Contar con personal idóneo y calificado, que cumpla con los requisitos de movilidad 3) Cumplir con el procedimiento de seguridad establecido por **EL CONTRATANTE** junto con las demás indicaciones dadas por quien designe **EL CONTRATANTE**. 4) Realizar las actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de transporte y Medio Ambiente, vigentes. 5) Mantener vigente la licencia de funcionamiento durante la duración del contrato, cumpliendo permanentemente con las disposiciones en materia de organización, de carácter técnico y de seguridad establecidas en el Decreto 1556 de 1998. 6) **EL CONTRATISTA** deberá cumplir con todos los requisitos para la libre circulación y prestación de servicio de transporte exigido por el Ministerio de Transporte, y demás entidades pertinentes. Éste requisito es aplicable tanto para los vehículos como para los conductores. 7) Las demás obligaciones establecidas en la ley. **DEL CONTRATANTE** 8) responderá por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo prestador del servicio ocasionados por el personal transportado. 9) No salirse de la ruta o jurisdicción establecida en el presente contrato. **SEXTA:** CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS. - Para el óptimo servicio **EL CONTRATISTA** se obliga a emplear los vehículos que cumplan con las características determinadas en el Dec. 1079 art. 2.2.1.6.5.1 y Art. 17 ley 1383/13.Generalidades:

1. El vehículo deberá mantenerse en perfectas condiciones mecánicas, de mantenimiento, pintura, tapizado, aseo, higiene y presentación general.
2. Cada vehículo deberá estar dotado de los elementos de seguridad exigidos por las autoridades de tránsito según la Ley 769/2002 art. 30, Acuerdo 051 de 1993 art. 116 del Ministerio de Transporte y demás que regule el Decreto 769/2002.

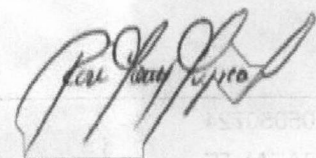
SÉPTIMA: VALOR. - **EL CONTRATANTE** declara que conoce las tarifas establecidas por **EL CONTRATISTA** para el servicio de transporte que se liquidarán dependiendo del origen y destino contratados.

OCTAVA: FORMA DE PAGO.- **EL CONTRATISTA** ha puesto a disposición de **EL CONTRATANTE** diversos medios de pago mediante el uso de la pasarela de pagos incluida en las aplicaciones que se llegasen a usar para solicitar el servicio de transporte, por lo que de mutuo acuerdo en el momento de liquidar el valor a pagar **EL CONTRATANTE** elegirá el medio de pago que más se le facilite (tarjeta de crédito, débito de cuenta bancaria, billeteras electrónicas, efectivo). Parágrafo: En todo caso **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente al conductor, a realizar el recaudo del valor liquidado al final del servicio en efectivo si así lo determinare **EL CONTRATANTE**, para ser entregado con posterioridad en las oficinas de **EL CONTRATISTA** o consignado en la cuenta que se autorice, según carta de instrucciones que se anexa a los documentos que debe portal con el FUEC determinado para este contrato-.

C.C. 105050724

CONTRATANTE

FECHA 18/09/2023



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL # 8115

Entre los suscritos a saber FABIO UMANA ROJAS, mayor de edad, identificada(o) como aparece al pie de su firma en adelante **EL CONTRATANTE** y **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS S.** Empresa Habilitada por el ministerio, inscrita en la Cámara de Comercio, identificada con NIT 900461010-6, Representada legalmente en la ciudad de Bogotá por Rose Mary Mujica Jaime mayor de edad, identificada(o) como aparece al pie de su correspondiente firma, en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de Prestación de Servicios de Transporte Especial de Pasajeros y/o Turismo de acuerdo a las siguientes **CLAUSULAS:** **PRIMERA:** OBJETO: -Prestar el servicio de transporte especial para **EL CONTRATANTE** y su grupo específico de personas, de acuerdo al numeral 4 del «Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte del Decreto. 348 de 2015 Y **EL CONTRATISTA**.

SEGUNDA: VIGENCIA: -El presente contrato tiene una duración determinada por el tiempo que destine el vehículo en trasladar a **EL CONTRATANTE** y su grupo, desde el origen hasta el destino determinados por **EL CONTRATANTE**, tiempo que empezará a contar a partir de la firma del presente contrato. Si **EL CONTRATANTE** lo considera conveniente, podrá prorrogarlo por un término igual al inicialmente pactado.

TERCERA: EQUIPO. - **EL CONTRATISTA** prestará el servicio de transporte con el siguiente vehículo vinculado a **EL CONTRATISTA:** PLACA SXY411

CUARTA: RUTA- El servicio de transporte se prestará en territorio Colombiano, que incluye, todas las vías y demás plano típica que compone el plano nacional.

QUINTA: OBLIGACIONES. - **DEL CONTRATISTA:** Son obligaciones de las siguientes: 1) Ejecutar las actividades de acuerdo con las especificaciones, calidades y recomendaciones contemplados en éste contrato y exigidas por **EL CONTRATANTE**. 2) Contar con personal idóneo y calificado, que cumpla con los requisitos de movilidad 3) Cumplir con el procedimiento de seguridad establecido por **EL CONTRATANTE** junto con las demás indicaciones dadas por quien designe **EL CONTRATANTE**. 4) Realizar las actividades teniendo en cuenta las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de transporte y Medio Ambiente, vigentes. 5) Mantener vigente la licencia de funcionamiento durante la duración del contrato, cumpliendo permanentemente con las disposiciones en materia de organización, de carácter técnico y de seguridad establecidas en el Decreto 1556 de 1998. 6) **EL CONTRATISTA** deberá cumplir con todos los requisitos para la libre circulación y prestación de servicio de transporte exigido por el Ministerio de Transporte, y demás entidades pertinentes. Éste requisito es aplicable tanto para los vehículos como para los conductores. 7) Las demás obligaciones establecidas en la ley. **DEL CONTRATANTE** 8) responderá por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo prestador del servicio ocasionados por el personal transportado. 9) No salirse de la ruta o jurisdicción establecida en el presente contrato. **SEXTA:** **CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS.** - Para el óptimo servicio **EL CONTRATISTA** se obliga a emplear los vehículos que cumplan con las características determinadas en el Dec. 1079 art. 2.2.1.6.5.1 y Art. 17 ley 1383/13. Generalidades:

1. El vehículo deberá mantenerse en perfectas condiciones mecánicas, de mantenimiento, pintura, tapizado, aseo, higiene y presentación general.
2. Cada vehículo deberá estar dotado de los elementos de seguridad exigidos por las autoridades de tránsito según la Ley 769/2002 art. 30, Acuerdo 051 de 1993 art. 116 del Ministerio de Transporte y demás que regule el Decreto 769/2002.

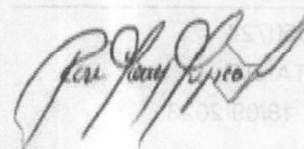
SÉPTIMA: VALOR. - **EL CONTRATANTE** declara que conoce las tarifas establecidas por **EL CONTRATISTA** para el servicio de transporte que se liquidarán dependiendo del origen y destino contratados.

OCTAVA: FORMA DE PAGO.- **EL CONTRATISTA** ha puesto a disposición de **EL CONTRATANTE** diversos medios de pago mediante el uso de la pasarela de pagos incluida en las aplicaciones que se llegasen a usar para solicitar el servicio de transporte, por lo que de mutuo acuerdo en el momento de liquidar el valor a pagar **EL CONTRATANTE** elegirá el medio de pago que más se le facilite (tarjeta de crédito, débito de cuenta bancaria, billeteras electrónicas, efectivo). Parágrafo: En todo caso **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente al conductor, a realizar el recaudo del valor liquidado al final del servicio en efectivo si así lo determinare **EL CONTRATANTE**, para ser entregado con posterioridad en las oficinas de **EL CONTRATISTA** o consignado en la cuenta que se autorice, según carta de instrucciones que se anexa a los documentos que debe portal con el FUEC determinado para este contrato-.

C.C. 105050724

CONTRATANTE

FECHA: 18/06/2022





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900461010 6

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: SERVICIO ESPECIAL A & G TOURS S.A.S.

* Sigla: A&G

E-mail: comercial@aygtorus.com

* Objeto social o actividad: SERVICIO ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: comercial@aygtours.com

* Correo Electrónico Opcional: comercial@aygtours.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: **CARRERA 39 B # 68 - 52**

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO ESPECIAL DE CANCELACION DE
ESTABLECIMIENTO.**

Fecha de expedición: 17/09/2025 - 21:58:41

Recibo No. 12933191, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BD66678DFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

Que:

VALDEZ MEZA SERI BRIGITTE

Cédula de Ciudadanía : 32.857.412

NIT: 32.857.412 - 6

Domicilio: Barranquilla .

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 28 de Marzo de 2008, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2008 bajo el número 274.476 del libro XV, fue cancelado el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado:

ESTADERO RESIDENCIA SHOW LA 31

Matrícula No. 67.648 del 03 de Abril de 1984

Dirección:

CR 31 No 45 - 24 en Barranquilla